

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-227/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, respecto de los autos

del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-227/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, en la que se determina la **ilegalidad y por ende la nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se da contestación a la solicitud para autorizar la cesión de los derechos consignados en el título de concesión de [REDACTED] [REDACTED] a favor de la persona moral actora en el procedimiento que nos ocupa, a efecto de que se pronuncie en los términos legales correspondientes; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Acto Impugnado: "...resolución contenida en el oficio [REDACTED] ... (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-227/2024

Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Pleno:

Al Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹ se tuvo por admitida la demanda formulada por la parte actora.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que, en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

¹ Fojas 34 a 40.

3.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro³, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por precluido el derecho del demandante para ampliar su demanda; así también, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

⁴ Fojas 98 a 99.

5.- Previa certificación, en auto del veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro⁵, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 52 y 55 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estiman pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el mismo acuerdo referido se señalaron las trece horas del diez de diciembre de dos mil veinticuatro para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- El diez de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley⁶ en la que para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales relacionadas, se celebró la audiencia de ley donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por la parte demandada; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

⁵ Fojas 118 a 121.

⁶ Fojas 132 a 134.

4. COMPETENCIA

Este **Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, 18, B), fracción II, incisos a) y n), y 26 de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de tratarse de un acto de carácter administrativo que, en el ejercicio de sus funciones fue emitido por la autoridad demandada, consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se da contestación a la solicitud para autorizar la cesión de los derechos consignados en el título de concesión de [REDACTED] a favor de la persona moral actora en el procedimiento que nos ocupa.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como ha sido señalado, el acto impugnado consiste en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se da contestación a la solicitud para autorizar la cesión de los derechos consignados en el título de concesión de [REDACTED] a favor de la persona moral actora en el procedimiento que nos ocupa.

Cabe agregar que dicha respuesta fue dirigida al ciudadano [REDACTED], así como a la persona moral denominada [REDACTED]



██████ en relación a la solicitud de que se gestione la autorización para la cesión de derechos consignados en el Título de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, le otorgó a ██████ para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular, ██████ ██████ ██████ concretamente en el domicilio que se ubica en ██████ ██████ ██████, con el fin de poder ofrecer al público de manera continua, permanente, regular, uniforme, general y en igualdad de condiciones, el servicio de verificación de emisiones contaminantes a la atmosfera proveniente de automotores.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el oficio que en esencia constituye el acto reclamado, mismo que fue agregado en original⁷ con el escrito inicial de demanda, lo que se encuentra corroborado con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento original, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁸ y 490⁹ del **CPROCIVILEM**, de

⁷ Foja 11.

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹⁰.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, la autoridad demandada hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

La derivada de la **fracción III, artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEMO**, que se hace consistir en que, es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Al respecto, se advierte que dicha causal resulta improcedente en razón del planteamiento que de forma directa realiza la demandada; es decir, ante el señalamiento que ésta hace en el sentido de que no quedó acreditado que la concesión para establecer, equipar y operar el Centro de Verificación Vehicular que le corresponde, le haya sido revocada a la parte actora, puntualizando que respecto de la concesión de la cual es titular no ha sufrido ningún tipo de lesión directa o inmediata como consecuencia del acto impugnado.

Ante el reconocimiento de la titularidad de la concesión que le es reconocida por la autoridad, cabe señalar que para efecto del análisis de la causal de improcedencia planteado, se advierte la necesidad de apreciar debidamente el acto impugnado, mismo que se encuentra directamente relacionado con la pretensión de que se regularice jurídica y administrativamente la circunstancia en que se encuentra actualmente la concesión materia del presente; por lo que al involucrar cuestiones de fondo, se desestima en este apartado al ser materia de la litis que más adelante se resuelve.

La derivada de la **fracción IV, artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEMO**, que se refiere a la improcedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este. Al respecto, la demandada invoca que debió haberse interpuesto el recurso de revisión a que se refieren los artículos 221 y 222 de la *Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos*.

Lo anterior resulta infundado e improcedente en razón del texto específico de los dispositivos referidos, que a la letra señalan:

Artículo 221.- Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 222.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la persona titular de la Secretaría, quien, en su caso,

acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

De lo señalado concretamente por el dispositivo 221 referido, se advierte que respecto de las resoluciones dictadas por la Secretaría en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de la ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas correspondientes, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, lo cual en el caso que nos involucra no se advierte que se encuentren satisfechos los elementos para la procedencia del recurso señalado, atendiendo a la naturaleza del acto que concretamente se impugna en el presente procedimiento.

Aunado a ello, también resulta significativo el hecho de que el término “podrá”, denota la potestad que el legislador otorgó, en este caso, a los particulares, para que, de acuerdo a su libertad de apreciación, así como el colmarse los requisitos de procedencia previstos en la propia ley, se actúe o se abstenga de actuar como lo señala el dispositivo legal en comento. Lo que implica que, si bien se estima procedente la posibilidad de interponer el recurso de revisión en comento, no resulta suficiente para conminar a que necesariamente deba agotarse tal recurso antes de acudir a esta instancia, tal y como lo refiere la autoridad demandada. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 3 y 10 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en virtud de que de dichos dispositivos se prevé de forma general la competencia de este

Tribunal, aunado a que del último de éstos señalados, se advierte que aun y cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar el juicio ante esta instancia jurisdiccional, lo cual guarda congruencia específicamente con lo dispuesto en el artículo 221 de la *Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, cuyo contenido se encuentra ilustrado en líneas previas.

Consecuentemente, se advierte infundada la causal de improcedencia interpuesta por la demandada; por lo tanto, no advirtiéndose causal de improcedencia alguna que pudiera actualizarse, y por consecuencia determinar el sobreseimiento del presente juicio, se continúa con el análisis para la determinación y resolución de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se da contestación a la solicitud para autorizar la cesión de los derechos consignados en el título de concesión de [REDACTED], a favor de la persona moral actora en el procedimiento que nos ocupa, aduciendo el demandante la ilegalidad, así como la indebida fundamentación y motivación de lo resuelto en dicho acto.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad del acto impugnado, atendiendo a que la pretensión principalmente planteada por la accionante es la declaratoria de nulidad de la resolución derivada de dicho oficio, y en consecuencia, se ordene a la demandada que emita una nueva en la que se determine procedente la cesión de derechos que se planteó por la demandante en su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, surtiendo así sus efectos el Convenio celebrado entre [REDACTED] y la persona moral [REDACTED]

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹²

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



párrafo¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7¹⁴, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro¹⁵, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 52, 53 y 55 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estiman pertinentes para la mejor decisión del presente juicio; por lo tanto, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las siguientes pruebas, mismas que fueron relacionadas y

¹³ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ Fojas 118 a 121.

desahogadas en términos de lo descrito en la audiencia de ley celebrada el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro:

PRUEBAS ADMITIDAS PARA MEJOR PROVEER:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al Contrato de Cesión de Derechos de Título de Concesión.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acuse de Recibido con sello de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del Contrato de Administración de Tesorería con representación para recibir pagos y depósitos por cuenta de tercero, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de tres fojas útiles, correspondientes a la Escritura Publica número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], registrada en el Libro número [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de la portada y las paginas 161, 162 y 163 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED] [REDACTED].

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la Escritura Publica número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], registrado en el Volumen [REDACTED] [REDACTED] pasado ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] del Estado de [REDACTED] mismas que obran en el seguro de esta Sala.

8. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Acuse con sello de Recibido de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

PROCURADORA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE MORELOS.

9. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Acuse de Recibido con sello de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE GESTION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

10. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes al Título de Concesión que otorga la Secretaría de Desarrollo Sustentable a favor de [REDACTED].

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7¹⁷, por

¹⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, respecto de las documentales señaladas con el numeral 4, al tratarse de documento privado, se le atribuye pleno valor probatorio ya que fue exhibida en original, en términos del artículo 490¹⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto y al no haber sido objetadas.

Respecto a las pruebas señaladas con el número 8 y 9, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se**

¹⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹⁹

(Lo resaltado es propio)

7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda²⁰, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

¹⁹ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

²⁰ Fojas 04 a 09.

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

De las mismas, en esencia se señala que existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo que atenta contra las garantías derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en razón de que advierte que la demandada en su oficio impugnado que contiene la determinación que la agravia, se limita a dar la motivación de su negativa; sin embargo, omite señalar los dispositivos legales en que se contempla justamente la improcedencia del acto de cesión de derechos que se cuestiona.

Por lo que señala que, dicha resolución o acto impugnado al carecer de la cita de dispositivos legales dentro de los cuales se contemple expresamente la improcedencia de la cesión de derechos, es evidente que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que deberá generar las consecuencias que precisa en líneas subsecuentes de su demanda.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La **autoridad demandada**, esencialmente, sostuvo la legalidad del acto impugnado, pues afirma que, contrario a lo argüido por el promovente, el acto sí se encuentra fundado, y que dentro del mismo procedimiento, no se actualizó la

caducidad de la instancia, por lo que refiere que los argumentos esgrimidos por el accionante devienen inoperantes por estar soportados en afirmaciones falsas.

7.7 Del análisis de las razones de impugnación.

Como se advierte, la actora invocó un único motivo de impugnación, del que de forma principal señala una indebida fundamentación y motivación en la respuesta formulada a su petición, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

Con base en ello, la autoridad demandada refiere diversos aspectos en relación a la improcedencia de la pretensión planteada por la demandante, a saber:

- a) Que la pretensión es incompatible con lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- b) Que es incompatible también con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Prevención, y Control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- c) Que la respuesta estuvo fundada en lo dispuesto por el artículo 8º constitucional, lo que les plantea la obligación de que toda respuesta de autoridad deberá darse contestación, por lo que no se debe analizar en esta instancia si la respuesta en el

fondo favorece o no a las pretensiones de la hoy parte actora;

d) Que no es posible trasladar los derechos de la concesión a la persona moral hoy demandante, en virtud de que no se tiene la certeza científica de que [REDACTED] [REDACTED] reúna los elementos materiales y humanos necesarios para operar tres centros de verificación vehicular, y,

e) Agrega la aplicación u observación de diversos principios en materia ambiental, de los que destaca el referido como Principio in dubio pro natura (medio ambiente), el cual refiere vinculado con los diversos de prevención y precaución, puesto que se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza, lo que implica que si en un momento de colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños y riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Conforme a lo anterior, para el análisis y determinación correspondiente que se realiza en la presente resolución, es

de tomarse en cuenta lo señalado en los escritos de demanda y de contestación respectivamente, así como respecto de las documentales que fueron admitidas como pruebas al haber sido agregadas por las partes en el presente juicio.

De lo señalado, se advierten aspectos de ilegalidad que derivan de una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada; es decir, que en respuesta a una petición concreta que constituye la pretensión de la parte actora en el fondo incluso del presente procedimiento, ha afirmado que la respuesta se encuentra sustentada en lo dispuesto por el artículo 8º constitucional, lo que si bien establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, esta tiene la obligación de hacerlo debidamente fundado y motivado conforme a la petición que concretamente se le esté realizando, máxime que en el presente caso se trata de una solicitud que se encuentra vinculada directamente con el ámbito de competencia de la autoridad demandada.

Adicional a lo señalado por la demandada, se considera indebido su razonamiento en el sentido de que el artículo 8º constitucional les conmina a las autoridades a dar una respuesta, por lo que no puede ser materia de la acción ejercida en esta instancia, el sentido de la respuesta, sin embargo, debe tomarse en consideración que la demanda fue planteada en contra de la propia resolución emitida mediante el oficio señalado, y no así la falta de contestación a su petición, lo que guarda congruencia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, consecuentemente, debe quedar precisado que el acto impugnado consiste en la resolución o respuesta que mediante el oficio [REDACTED] fue emitida a la parte demandante, más no la falta de respuesta, tal y como lo pretende invocar la autoridad demandada.

De tal manera, la obligación de dar respuesta conforme a lo solicitado en su momento por la parte actora, debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 35 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; 4, fracciones LXXIX y LXXXIV, y 138 de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, y, 2, fracción XXV, 4 y 8 del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos.

De lo señalado, es relevante destacar que atendiendo a la manifestación concreta que hace la autoridad demandada en su escrito correspondiente, el haber fundado su respuesta únicamente en atención a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera un agravio a la parte accionante ante la falta de una debida fundamentación y motivación de la respuesta que ha recibido.

Debe recordarse que en el ámbito de legalidad, la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad resulta ser requisitos esenciales para garantizar la certeza, legalidad y validez del propio acto.

Por una parte, la fundamentación consiste en el cumplimiento de la obligación que tiene la autoridad correspondiente de citar las normas jurídicas, cualquiera que sea su ámbito, que sirven de base para su actuación, lo que lleva implícita la carga de señalar con precisión los preceptos normativos aplicables al caso concreto.

Lo anterior con la finalidad de generar la certeza de que el acto se apegue al marco legal vigente y aplicable, lo que conlleva el respeto del derecho que tienen los gobernados de conocer las normas que sustentan la decisión oficial de la autoridad, en razón de que de alguna manera esto trascenderá a su esfera jurídica.

En lo que respecta a la obligación de la motivación de sus actos, consiste en la obligación de las autoridades para exponer todas las razones y circunstancias que la han llevado a tomar una determinación o resolución en tal sentido, explicando de forma clara y detalla los motivos y fundamentos que sustentan su actuar, facilitando con ello el control de la legalidad y la razonabilidad de sus actuaciones.

De lo señalado, tenemos que por una parte el derecho de petición que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política Mexicana, se encuentra colmado en



términos de lo que expone la autoridad demandada en su escrito de contestación, sin embargo, ante la naturaleza del acto que implica la petición que le fue formulada por la parte actora, es necesario que concurra el derecho de ambos derechos fundamentales de la peticionaria, es decir, el derecho de petición, y la debida fundamentación y motivación, esto último en términos de lo que dispone el artículo 16 Constitucional, el cual garantiza que los actos de autoridad no sean arbitrarios, sino que se ajusten a las normas aplicables y sean razonables en tal sentido.

Tiene aplicación al respecto lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial en el que se determina, que no basta con que se atienda una petición dando una respuesta, sino que debe ajustarse a las circunstancias legales correspondientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028070
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789
Tipo: Jurisprudencia

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra

pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad



constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8o. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo señalado, es dable concluir que la indebida fundamentación y motivación basada en la forma planteada por la autoridad, únicamente en atención al derecho de petición, se traduce también en una falta de fundamentación y motivación de fondo que implica una violación de los derechos fundamentales de la actora.

Adicional a lo señalado, tenemos que existen diversos aspectos de la petición de la actora que no fueron debidamente estudiados y resueltos con una fundamentación y motivación, lo que se resalta toda vez que, no se advierte la existencia de elementos que describan el debido análisis de las circunstancias que fueron expuestas a la autoridad demandada, de los cuales derivan diversos aspectos que resultan positivos en cuanto a la petición que le fue formulada.

Lo anterior se considera en razón de los siguientes puntos que derivan en la ilegalidad en que se emitió el acto impugnado.

En primer término, los hechos nos narran que la actora solicitó la autorización de que se registrara lo que implícitamente debe tenerse como una cesión de derechos en relación con el título de concesión de [REDACTED] y respecto de la persona moral actora, lo que tuvo su causa en lo estimado por el artículo 21 del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos*; lo anterior ante los hechos que quedaron acreditados con las documentales que fueron consideradas con valor probatorio en el presente asunto y de las que se desprende:

1. Que el señor [REDACTED] ha tenido el carácter de concesionario para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular en el



municipio de Cuernavaca, Morelos, ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] para ofrecer al público de manera
continua, permanente, regular, uniforme, general
y en igualdad de condiciones, el servicio de
verificación de emisiones contaminantes a la
atmosfera proveniente de automotores;

2. La vigencia de dicha concesión será por veinte años contados, tomando en consideración las condiciones derivadas del propio Título de Concesión²²;
3. Que, de la Condición TERCERA del Título, se señala que el titular de la Concesión, **independientemente de su razón social**, deberá ostentarse ante la Secretaría, y ante el público, como **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR** número [REDACTED]
4. Que el señor [REDACTED] de acuerdo a la Escritura Pública número once mil trescientos ochenta y cuatro, del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, otorgada ante la fe del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con

²² Fojas 106 a 110.

ejercicio en el Distrito Judicial, de la cual es Titular el [REDACTED] y actuando en su protocolo de acuerdo a la Ley del Notariado vigente en el Estado de [REDACTED] es socio accionista de la persona moral denominada [REDACTED]

5. Que existe un contrato de cesión de derechos del título de concesión referido, sujeto a condición suspensiva, con el que de forma particular, se integra dicho Título a la persona moral referida en el párrafo que antecede, en virtud de la calidad de accionista de la misma del señor [REDACTED] lo cual no podrá surtir efectos hasta en tanto no sea autorizado finalmente por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de las disposiciones aplicables;

6. Que la persona moral denominada [REDACTED] es una sociedad mercantil constituida mediante escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del [REDACTED]



7. Que el objeto social de la persona moral, lo es, entre otros, el establecimiento, instalación, administración, operación, explotación y administración de centros de verificación vehicular, obtención de concesiones;
8. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y teniendo como antecedente la adquisición de acciones representativas del capital social por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la moral en comento, celebraron Contrato de Administración de Tesorería con representación para recibir pagos y depósitos por cuenta de tercero, cuyo objeto lo es la recepción de pagos y depósitos de los proveedores que el referido concesionario reciba en relación a sus actividades que desempeña;
9. Que como consecuencia de los diversos actos jurídicos que han sido mencionados, el cesionario y el cedente de los derechos de la Concesión referida, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo segundo del *Reglamento de*

la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos, solicitaron se autorice la cesión de derechos en favor de la persona moral hoy actora en el presente, y,

10. - Como consecuencia de dicha petición, de acuerdo con el oficio que constituye el acto reclamado, se emitió respuesta negando la solicitud bajo argumentos que, como bien lo ha referido en la propia contestación de demanda, ha sido indebida desde el punto de vista de la fundamentación y motivación, lo que desde luego implica la declaratoria de nulidad para los efectos que se precisen en la presente.

Analizando de manera integral todo el contexto que involucra la presente resolución, tenemos que de forma concreta el oficio cuya respuesta constituye el acto impugnado, se limita a señalar que aun y cuando se exponen las circunstancias de hecho suscitadas previamente a la petición, la misma no resulta procedente desde el punto de vista de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, la cual regula el otorgamiento de concesiones relativas a los centros de verificación vehicular en el Estado de Morelos.



Agrega, lo anterior aunado a lo que se desprende del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos.*

Culmina señalando, que se les conmina a los solicitantes a ceñirse a las condiciones establecidas en el propio título de concesión que le fue otorgado.

De tal manera, tenemos claro que la autoridad demandada de forma indebida, omitió considerar los diversos aspectos que en relación a la procedencia de la petición se podrían advertir, como son los siguientes:

No se tomó en cuenta que el artículo 21 del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos*, considera la opción de la trasmisión o cesión de los derechos de título de concesión, como el que se refiere en el presente procedimiento; es decir, cuando se trate a personas de la misma unidad o ente económico o filial, lo que implica de alguna manera que en el presente caso el título de concesión de acuerdo a las circunstancias, que la demandada no tomó en cuenta, ni tampoco desacreditó, se entienden como incorporadas a los efectos de la persona moral de la que es

socio el señor [REDACTED] toda vez que así se expresó la voluntad del mismo en los diversos instrumentos jurídicos detallados.

No consideró tampoco, que tanto la ley como el reglamento de la materia, no regulan de forma específica los aspectos que serán tomados en cuenta para la autorización de la Secretaría a que se refiere el multicitado artículo 21 del *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos.*

En tal razón, si la ley no hace una distinción de los aspectos formales que habrán de cumplirse en tal sentido, faltaría tomar como generalidad los requisitos que para un otorgamiento de origen se tuvieran que haber considerado; sin embargo, no es sino hasta la contestación de demanda que la autoridad demandada señala diversas consideraciones para invocar o sustentar la improcedencia, lo cual en un sentido reitera la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, y por otra parte, refleja que las consideraciones que expone la demandada en su contestación de demanda, derivan en que, en todo caso, sí se cumple con las formalidades a que se refieren los dispositivos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos relativo a los centros de verificación vehicular.



De forma general, se advierte que la persona moral actora si cumple a cabalidad, en razón de que ha quedado acreditado que se encuentra legalmente constituida; qué el objeto de la misma consiste en esencia en ser beneficiario de una concesión, de establecer, equipar y administrar centros de verificación vehicular, como el que se refiere el título materia de la presente.

Al respecto se resalta nuevamente, que de acuerdo con la Condición TERCERA del Título, se señala que el titular de la Concesión, **independientemente de su razón social**, deberá ostentarse ante la Secretaría, y ante el público, como

[REDACTED]

[REDACTED] lo que no necesariamente implica a las sociedades unipersonales a que se refiere el artículo 260 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, por lo que queda abierta más aún la posibilidad de que se trate de cuestiones como la planteada por la demandante, en la que por virtud de la incorporación de los derechos a la Sociedad hoy actora, tendrá que autorizarse por la secretaría, salvo causa debidamente justificada, lo cual no quedó acreditado.

No obsta al anterior señalamiento el hecho de que, como se refiere en la contestación de demanda, se debe atender a los principios aplicables en materia de derecho ambiental como el relativo a “in dubio pro natura” (medio ambiente), el cual refiere estar vinculado con el de prevención y precaución y de lo que se entiende que ante la duda sobre

la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se de resolver a favor de la naturaleza.

Sin embargo, en cuanto a dicha consideración establecida en la contestación de demanda, debe señalarse que no quedó acreditado que con la regularización o autorización de la transmisión de la concesión se estuviese contrariando o generando un impacto negativo al medio ambiente, lo que reitera la ilegalidad del acto impugnado, ya que por el contrario, debe atenderse a que la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular que se encuentra en una debida operación, tal y como se acreditó y fue reconocido por la propia autoridad demandada respecto del presente caso, contribuye a uno de los objetivos esenciales de un programa de verificación vehicular, que consiste en mantener el parque vehicular en circulación en la mejor condición ambiental posible, motivando el mantenimiento preventivo de aquellas unidades que se presentan a verificar, y conminar al mantenimiento correctivo de los vehículos que presenten niveles de contaminación mayores a lo permisible, cuestión que no fue tomada en cuenta por la autoridad demandada.

Cabe señalar que incluso en la contestación de demanda, se resalta que no existe la certeza científica de que la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reúna los elementos materiales y humanos necesarios para operar tres centros de verificación vehicular, toda vez que se encuentra operando otros dos más, sin embargo, no se advierte que en algún punto la autoridad demandada hubiese

sostenido dicho argumento bajo un fundamento legal y una motivación formal, contradiciendo incluso la información generada a esta autoridad jurisdiccional, a propósito de la suspensión que fue otorgada a la parte actora, en el sentido de señalar que el referido centro de verificación vehicular se encuentra operando de manera normal, lo que implica que cuenta con los elementos materiales y humanos necesarios para operar dentro del marco normativo aplicable, y bajo las condiciones que le fueron planteadas, razón por la cual resulta insuficiente el argumento de defensa que planteó la autoridad demandada, en virtud de que no se desprende ningún elemento objetivo que pudiera trascender a la debida operación del mismo, y por consecuencia, en la posibilidad de ser sancionado por las autoridades correspondientes, por lo que su argumento resulta insuficiente para la determinación que se impugna.

Por identidad de razón sirve de apoyo el siguiente criterio:

CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. NO CUALQUIER IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL CURSO DE SU OPERACIÓN JUSTIFICA NEGAR LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN, NI BASTA CON INVOCARLAS, EN TANTO ES NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN PONDERADAS²³.

Si bien conforme a la normatividad aplicable, ante una solicitud de revalidación de permiso para operar un verificentro la autoridad debe valorar la regularidad con que éste ha funcionado, esto no significa que cualquier irregularidad detectada durante la operación del mismo obligue a la autoridad a negar la revalidación, como tampoco que cualquier irregularidad que en determinado momento se hubiese detectado en la

²³ Registro Digital: 2016720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Tesis I.18o.A.80 A (10a.), Tipo Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 1908.

operación o en la formulación misma de la solicitud de revalidación pueda justificar semejante negativa. En principio, porque cualquiera de tales entendimientos haría nugatorio, por absoluto, ya sea la facultad de la administración de decidir o el derecho a la seguridad jurídica del particular y el derecho a no ser objeto de arbitrariedades; extremos que no pueden soslayarse ni excluirse uno al otro y que, antes bien, deben procurar ser conciliados, pues ambos enarbolan aspectos centrales en las relaciones entre particulares y la administración pública. Esto significa también que si la negativa ha de basarse en razones, no de orden público, sino de la situación de (ir)regularidad legal del establecimiento y su operación, éstas deben ser, primero, claramente explicitadas en la negativa y, además de explicitadas, ponderadas de modo tal que revelen que es por su importancia, gravedad o reiteración que se justifica la negativa. Lo anterior, máxime la multiplicidad de las normas ambientales, administrativas y operativas que deben observarse, tanto para la sola presentación de la solicitud de una revalidación, como durante la operación del verificentro, lo que podría llevar a sujetar a los particulares a una misma consecuencia sin importar el tipo de obligación incumplida y/o su gravedad, e implicaría sujetarlos a decisiones arbitrarias e irrespetuosas de todo principio de proporcionalidad, pues, por ejemplo, bastaría con que no presenten sus documentos en carpetas blancas -como lo requiere la normativa operativa- para negar la revalidación. Así, la respuesta negativa de la autoridad no satisface el deber de motivación que le es exigible con tan sólo invocar que se ha incurrido en irregularidades legales, administrativas u operativas, sino que, junto con ello, debe externar una valoración, graduación o ponderación en la que se explique y justifique si, satisfechas las condicionantes esenciales, como son la necesidad del servicio y el interés público, la irregularidad invocada es de tal entidad que justifica válidamente no continuar con la operación del verificentro.

Sin embargo, respecto de dicho argumento no se ha tomado en cuenta que de las circunstancias previas señaladas quedó acreditado que el centro de verificación vehicular materia de la autorización de transmisión que se planteó, se encuentra operando sin mayor problema, lo que quiere decir, que cuenta con los elementos humanos y necesarios para su operación de forma independiente a cualquier otros centro de verificación, puesto que se encuentra sujeto en todo momento a condicionantes de orden público o generales que en el caso concreto se advierten debidamente acatados en lo que a la operación del centro de verificación vehicular se refiere.



Lo anterior se corrobora incluso con la manifestación que hace el Delegado de la autoridad demandada en su escrito presentado con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, cuando señala en su página tres²⁴, que el centro de verificación que nos ocupa, se encuentra operando con regularidad, razón por la que se advierte nuevamente que no fueron debidamente estudiadas las condiciones en que se encontraba el centro de verificación, para así abordar sobre la procedencia de la solicitud planteada, basándose en las circunstancias propias del centro mismo, y no de las circunstancias relativas a la apersona moral que se encuentra administrándola y en espera de la autorización de la transmisión que resulta procedente conforme a los elementos que se han analizados.

Lo anterior independientemente de la falta de fundamentación y motivación que se advierten del oficio y respuesta impugnados; en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado para efecto de que se analicen debidamente los elementos que fueron aportados por la parte accionante a su petición, y como consecuencia de ello, se resuelva procedente la autorización solicitada, toda vez que existen los elementos jurídicos y de hecho para así considerarlo, tal y como ha sido señalado en líneas precedentes, lo que deriva de un indebido y contradictorio actuar de la autoridad demandada, ya que mientras que por

²⁴ Foja 101

un lado señala que se encuentra operando debidamente el centro de verificación vehicular, por otro lado, plantea una duda infundada de que se tenga la capacidad de seguir funcionando ante la solicitud planteada por la promovente del presente, siendo que su facultad de negar la procedencia de la petición no debe derivarse del uso de una facultad de forma discrecional, sino que en atención a la naturaleza jurídica de lo solicitado, debió plantear con el debido sustento la razón de desacreditar la operación del verifcentro.

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio que por analogía resulta aplicable:

CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA EXIGIBLE ANTE LA NEGATIVA DE REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA OPERARLO.²⁵

Si bien la autoridad está en aptitud de negar o conceder la revalidación de un permiso, no se trata ésta de una facultad enteramente discrecional ni de una de ejercicio obligatorio, pero sí de una facultad que, atento a la legítima expectativa de derechos que tiene un permisionario, para el caso de que sea negativa la respuesta de la autoridad, tal negativa, para ser legal, está sujeta a que sea soportada en una motivación amplia o reforzada en la que queden explicitadas las razones de orden público y/o las razones específicas propias del establecimiento en particular que llevan a la administración pública a considerar que, en ese específico caso, la legítima expectativa que pudiera tener un permisionario que solicita la revalidación ha sido sobrepasada o desplazada por la situación de orden público invocada o por la irregularidad legal con que se desempeñó. Lo anterior significa que la motivación de la negativa, si ha de basarse en razones de orden público (que variaron las necesidades públicas), debe hacer explícitas esas razones que, por lo demás, también deben poderse soportar de alguna manera y no concretarse a ser meras afirmaciones, pues aceptar meras afirmaciones no soportadas o soportables objetivamente, haría sumamente vulnerables a los particulares por el amplio margen de arbitrariedad que permiten, y por eso no se allanaría con el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, este deber de motivación reforzada significa también que si la negativa ha de basarse en razones, no de orden público, sino de la situación de (ir)regularidad legal del establecimiento en particular y su operación, éstas deben ser claramente explicitadas en la negativa y, además de

²⁵ Registro Digital: 2016718, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Tesis I.18o.A.82 A (10a.), Tipo Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 1906.

explicitadas, ponderadas de modo tal que, revelen que es por su importancia, gravedad o reiteración que se justifica sobreponerlas para desplazar, válidamente, la legítima expectativa del particular a obtener la revalidación, extremos éstos que, de no satisfacerse, tornarían desproporcional y, por ende, arbitraria la decisión de no revalidación, frente a la expectativa legítima que corresponde al particular autorizado.

CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. SU EXCLUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS²⁶.

Si con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de mil novecientos noventa y seis, se excluye a determinados Centros de Verificación Vehicular, aun cuando tengan todos los documentos en orden, pues se establece que tal servicio podrá prestarse únicamente en los Verificentros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, y que la revalidación de la respectiva autorización deberá apegarse al citado programa, debe estimarse que con ello se pretende excluir a los particulares dueños de los Centros de Verificación Vehicular de la prestación del servicio, para el que previamente fueron autorizados, sin fundar ni motivar por escrito la causa legal para adoptar tal determinación, y con ello se vulneran sus garantías de legalidad y libertad de trabajo consagradas por nuestra Carta Fundamental, por lo que debe concedérsele a tales dueños que lo solicitan, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Conforme a lo anterior, y haciendo énfasis en el reporte de las circunstancias que fueron realizadas por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que se encuentra el centro de verificación vehicular funcionando de forma ordenada, es que se desvirtúa la razón de la negativa de la petición planteada por la persona actora, debiendo en consecuencia emitirse la resolución correspondiente en el sentido de la procedencia de la petición, lo que nos dirige al cumplimiento del respeto a los derechos humanos que toda autoridad debe generar en favor de las personas, lo que se

²⁶ Registro Digital: 199045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Tesis I.4o.A.203 A, Tipo Aislada, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1997, Tomo V, página 223.

encuentra mandatado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante al respecto tomar en consideración que la nueva resolución deberá plantearse bajo la perspectiva de la persona moral a la que deberá integrarse el derecho derivado de la concesión, toda vez que con ello quedará reestablecido el orden jurídico que en su perjuicio se había dejado de lado; sin embargo, deben tomarse en cuenta los derechos fundamentales que le son atribuibles conforme a su naturaleza, su objeto social y su condición jurídica.

Tiene aplicación al respecto, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.18o.A.36 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2205
Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

Si bien las personas físicas y las jurídicas gozan de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, debe reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Así, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones que no tienen corporeidad, creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran. Por ello, sólo son titulares de aquellos derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines y, en ese sentido, por su naturaleza, las personas jurídicas no gozan de los

derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, como son el derecho al agua, a la salud, a la dignidad, a la integridad física, a la vida, la protección de la familia, la libertad personal, la libertad de tránsito, al medio ambiente sano, culturales, alimentos, entre otros, porque no constituyen organismos vivos con necesidades fisiológicas. Consecuentemente, es claro que, en tratándose de personas morales, la defensa de los derechos fundamentales debe atender a su real afectación, lo cual será predicable atendiendo al derecho que se estime vulnerado y analizando el interés legítimo que se invoque, que el legislador estableció como presupuesto de la acción constitucional; de lo contrario, sólo se trataría de un interés genérico en la mera legalidad y/o en que las acciones de gobierno sean legales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 217/2021, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio [REDACTED]

8.2 En consecuencia, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos el acto impugnado y en su lugar deberá emitir otro en el que esencialmente, se determine procedente la autorización de la transmisión de los derechos del Título de Concesión materia de la presente resolución otorgada a [REDACTED] y en favor de la persona moral

denominada [REDACTED]
[REDACTED], para lo cual deberá realizar el análisis necesario, el requerimiento de los documentos que se estimen conforme a las normas aplicables, y debidamente fundada y motivada, emitir la resolución correspondiente en consecuencia.

Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAMO**; cabe señalar que a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma. Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE
AMPARO**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo tres de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio [REDACTED]

TERCERO. En consecuencia, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos el acto impugnado y en su lugar deberá emitir otro en el que esencialmente se determine procedente la autorización de la transmisión de los derechos del Título de Concesión materia de la presente resolución otorgada a [REDACTED] y en favor de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para lo cual deberá realizar el análisis necesario, el requerimiento de los documentos que se estimen necesarios conforme a las normas aplicables, y debidamente fundada y motivada, emitir la resolución correspondiente en consecuencia.

CUARTO. El cumplimiento a lo ordenado deberá realizarlo dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAMO**; debiendo informar su debido cumplimiento a la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, dentro del término antes señalado.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-227/2024

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-227/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE** VRPC

